

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00239-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Lizeth Carolina Díaz Hidalgo, a través de agente oficioso, contra la EPS Medimás, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y el Hospital Simón Bolívar, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fondo Financiero Distrital, Clínica Fray Bartolomé de las Casas y la IPS de las Américas SAS.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la integridad física, psicológica, moral y petición, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, ante la negativa y demora para su traslado a la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, institución que ha tratado la patología que padece “*esquizofrenia paranoide*” desde el mes de noviembre de 2019 y se encuentra en estudio el suministro del procedimiento TECAR en esa entidad.

Por lo anterior, pretende que se ordene a las accionadas que autoricen y remitan a la agenciada de manera prioritaria al pabellón mental de la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, se le brinde el tratamiento integral, se le exima de cancelar los copagos, por carecer

de recursos económicos; por último, se le incluya para estudios científicos y nuevos tratamientos que puedan mejorar su condición y restablecer su salud.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la NP Medical IPS SAS (antes IPS las Américas SAS) indicó que la tutelante estuvo en consulta externa de psiquiatría en noviembre de 2019 y adjuntó la historia clínica.

La Secretaría de Salud precisó que la señora Lizeth Carolina Díaz Hidalgo se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a través de la EPS MEDIMAS en su calidad de beneficiaria, por lo que dicha entidad debe autorizar los servicios y garantizarlos con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, se encuentren o no cubiertos por el PBS, sin que las cuestiones de índole administrativa se interpongan, por eso solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno de la actora.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE manifestó que la paciente fue trasladada el 20 de mayo de 2020 a la clínica Fray Bartolomé de las Casas para que continúe su tratamiento en esa institución, además que si los galenos tratantes le ordenan el procedimiento TECAR, este tiene que ser aplicado en esa subred por contar las capacidad e instalaciones para ello. Solicitó sea desvinculada de la presente acción pues todas las actuaciones se encaminó para ofrecer el mejor tratamiento posible a la paciente y por tratarse de un hecho superado.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La EPS accionada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la integridad física, psicológica, moral y petición de la señora Lizeth Carolina Díaz Hidalgo al no trasladarla a la Clínica Fray Bartolomé de las Casas para que continúe con tratamiento médico.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que

garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la señora Lizeth Carolina Díaz Hidalgo se encuentra afiliada al régimen contributivo a través de la EPS Medimás, según afirmación de la Secretaría de Salud y reporte del Adres.

b) Historia clínica emitida por la IPS de las Américas (hoy NP Medical IPS SAS) y la Subred Norte ESE, en la que se describió que la actora se encuentra diagnosticada con *esquizofrenia paranoide*.

c) Informe de la oficial mayor del juzgado, en el que se le comunicó que la agenciada fue trasladada a la Clínica Fray Bartolomé de las Casas el 20 de mayo de 2020.

De los medios de convicción allegados al plenario, se configuró un hecho superado, puesto que el 20 de mayo del año que avanza la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE remitió a la accionante a la Clínica Fray Bartolomé de las Casas, conforme lo afirmó la señora Yohana Hidalgo, madre de la agenciada, a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la actora, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, recuperación de la salud y obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente “(...) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley (...)”.

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no*” igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”.

Entonces, como la accionante cuenta con diagnóstico de “esquizofrenia paranoide” que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En lo concerniente a la exoneración de copagos, cumple señalar que en este caso no procede acceder a tal solicitud en atención a que el diagnóstico que padece la agenciada esquizofrenia paranoide no se encuentra incluido en las excepciones de que trata numeral 7 del Acuerdo 260 de 2004, ni dentro de las enfermedades huérfanas o catastróficas o de alto costo enlistadas en las Resoluciones Nos. 3974

y 6408 de 2016 emitidas por el Ministerio de la Protección Social, por ende, no procede acceder a tal pedimento.

En lo que corresponde a que se incluya a la accionante en estudios científicos o tratamientos que mejoren su estado de salud, debe decirse que el juez de tutela no puede proveer sobre tal pretensión, en atención a que se trata de hechos futuros e inciertos, además por escapar de su órbita, recuérdese que el encargado de decidir sobre cualquier servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir sobre esos temas y por ser quien conoce a la paciente.

Por último, en cuanto al derecho fundamental de petición, no se indicó ni demostró de qué manera es lesionado, por ende, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará a la EPS MEDIMAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con “*esquizofrenia paranoide*”. En lo demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho a la salud y a la seguridad social que suplicó Lizeth Carolina Díaz Hidalgo, por lo expuesto en la parte motiva.

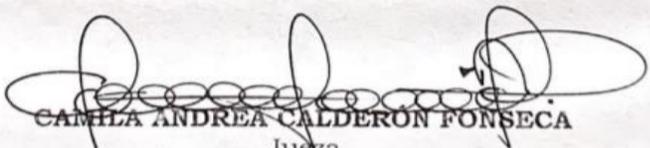
**SEGUNDO.** Se ORDENA a la EPS MEDIMAS, a través del representante legal señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

notificación de esta providencia, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece la agenciada relacionado con “*esquizofrenia paranoide*”. En lo demás se niega.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

(Y)  
110014003-022-2020-00239-00